

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el día de Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia; continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, en relación con el decreto de 3 de Abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de Julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad general de Dependientes de Comercio de Madrid sobre aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades, son las siguientes:
1.ª Si el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y
2.ª Modo como hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada

mercantil y alcance de los mismos:

Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos presten servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y por la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuado de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por pacto, costumbre o Reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el maximum permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes dentro de lo estatuido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de Junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición

cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles podrán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de Julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de Enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 10 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trata, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1907, confirmada por la de 15 de Junio de 1908 y por la de 12 de Junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que, como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número primero, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.—Cañal. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2508

CIRCULAR N.º 1714

Reiteradamente he ordenado a los Alcaldes de esta Provincia la formación de unos resúmenes como al modelo inserto a continuación por cada Industria existente en la localidad respectiva (sin excluir la Agricultura) y su envío urgente a la Delegación Re-

gional de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, establecida en Barcelona, calle de Sicilia, número 29, cuyo organismo ha recibido de la Superioridad el encargo de realizar una rápida información relativa al Mercado del Trabajo en Cataluña.

A pesar de los términos persuasivos en que fueron redactadas mis anteriores Circulares relativas a este interesante asunto: a pesar de las apelaciones a la cultura de las Autoridades que me están subordinadas: a pesar de la reiteración de plazos que facilitase, con creces, el servicio objeto de la presente Circular, todavía ha habido Alcaldes de esta Provincia que cayeron en la imperdonable falta de cortesía y de subordinación de dejar incumplidas mis indicaciones y mis órdenes, demostrando con su actitud una indiferencia absurda en los tiempos presentes hacia la estadística social, indiferencia que este Gobierno civil está dispuesto a corregir con energía.

Por consiguiente, haciendo uso de la facultad que las Leyes me conceden impondré una multa a los Alcaldes de las localidades que se citan a continuación por no haber remitido los resúmenes de referencia a la Delegación antecitada y les conmino para que en el término de ocho días contados desde la fecha de la presente Circular, cumplimenten el servicio de referencia formando los resúmenes correspondientes de toda Industria o actividad económica que requiera obreros asalariados o jornaleros en el término respectivo (incluyendo también la Agricultura) y los remitan al Sr. Delegado estadístico del Instituto de Reformas Sociales; conminando a los Alcaldes remisos en el cumplimiento de esta orden terminante con las responsabilidades a que hubiere lugar en caso tan notorio de desobediencia.

Tarragona, 8 de Agosto de 1920.—El Gobernador civil, Tiburcio Martín Pich.

Aiguamurcia, Albiol, Aleixar, Ascó, Catllar, Ciurana, Colldejou, Cunit, Falset, Margalef, Morell, Nules, Pallaresos, Perafort, Pira, Pla de Cabra, Pobla de Montornés, Prat de Compte, Puigtiñós, Reus, La Riba, La Riera, Rojals, Tortosa, Ulldemolins, Vilallonga, Vilarrodona y Vilella Baja.

MODELO QUE SE CITA

Industria	Pueblo	Provincia
1.º	Número de obreros de la industria en esa localidad (1)	
2.º	Idem de parados en dicha industria (1)	
3.º	Horas ordinarias de trabajo diario	
4.º	Horas extraordinarias de trabajo	
5.º	Jornal o salario de cada clase o categoría de obreros en esa industria	
6.º	¿Hay organizado algún servicio de colocación?	
7.º	¿Se socorre a los parados?	

(1) Consígnese el número total, lo más aproximado posible.

Adiciónense cuantos informes puedan facilitarse para dar a conocer la situación del mercado del trabajo.

Fórmese un estado como el precedente, por cada industria existente en la localidad, sin excluir la Agricultura.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2309
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular
Siendo varios los Ayuntamientos que no han saldado su cupo de con-

sumos del ejercicio 1919-20 a pesar de tener embargado el 66 por 100 de todos los recursos y rentas, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado la instrucción de los oportunos expedientes para depurar la responsabilidad personal en que puedan haber incurrido los Alcaldes y Depositarios que, no ajustándose a lo dispuesto en el art. 109 letra D. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Circular de la Dirección general del Tesoro público de 20 de Enero de 1914, hayan dejado de ingresar en arcas del Tesoro de dicho 66 por 100 embargado y ordenado pagos que excedan del 34 por 100; en su virtud, los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan remitirán a esta Tesorería, en el plazo de cinco días, certificación de los nombres y apellidos de los Alcaldes y Depositarios que han ejercido el cargo desde la fecha del embargo hasta la en que se expida dicha certificación consignando los ingresos y pagos realizados durante la gestión de cada uno de los referidos Alcaldes y Depositarios; advirtiéndoles que si en el indicado plazo no cumplen el servicio que se reclama o no ingresan el débito que les resulta por el indicado ejercicio de 1919-20, en cuyo último caso quedarán relevados de expedir la aludida certificación, quedan incurso en la penalidad reglamentaria que me verá obligado a proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Tarragona, 7 de Agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Calabria.

- Pueblos que se citan y fecha del embargo*
- Benisanet, 17 Noviembre 1919.
 - Bot, 3 Septiembre 1919.
 - Bisbal de Falset, 19 Agosto 1919.
 - Fafarella, 5 Noviembre 1919.
 - Figuera, 18 Agosto 1919.
 - García, 28 Agosto 1919.
 - Ginestar, 13 Septiembre 1919.
 - Horta, 8 Noviembre 1919.
 - Miravet, 28 Octubre 1919.
 - Mora de Ebro, 29 Octubre 1919.
 - Lloá, 20 Agosto 1919.
 - Poboloda, 19 Agosto 1919.
 - Torre Español, 20 Septiembre 1919.
 - Torroja, 10 Septiembre 1919.
 - Vilanova Escornalbou, 23 de Septiembre de 1919.
 - Vilanova Prades, 29 Agosto 1919.
 - Vilella alta, 10 Septiembre 1919.
 - Vinebre, 13 Septiembre 1919.
 - Valls, 5 Agosto 1919.

Núm. 2310 ANUNCIO

Por la Sociedad «Recaudación de Tributos S. A.» encargada en esta provincia de la Recaudación de Contribuciones, en oficio fecha 5 del que cursa, se manifiesta a esta Tesorería que en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Agente auxiliar de la Zona de Falset a D. Emilio Soler Bartolomé.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona, 7 de Agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Calabria.

Núm. 2311 Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
En el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de esta provincia, el día 18 de Octubre de 1918 a D. Enrique García Petit, vecino de La Cenia, por el ejercicio de la industria de «Almacenista de carbón», esta

Administración ha acordado declarar dicho expediente de defraudación y responsable al interesado de la penalidad que establece el art. 181 del Reglamento de Industrial, a partir de 1.º de Enero de 1918 hasta 31 de Octubre de igual año, con arreglo a la siguiente liquidación:

Año 1918.—Cuota anual 132 pesetas.—Tarifa 2.ª n.º 19.—Almacenista de carbón.—Alta por diez meses.—Cuota del Tesoro, 109'99 pesetas.—Recargo municipal 13 %, 14'30.—Suma 124'29.—5 % de cobranza, 6'21.—Total, 130'50 pesetas.—Importe de la multa impuesta, cuota de un año, 132 pesetas.—Año 1919 (trimestre único).—Alta por tres meses.—Cuota del Tesoro, 33 pesetas.—Recargo municipal 13 %, 4'29.—Suma 37'29 pesetas.—5 % de cobranza, 1'86 pesetas.—Total, 39'15 pesetas.

Lo que se notifica al interesado por medio de este periódico oficial, por ignorarse su actual residencia, a fin de que en el plazo de diez días ingrese en el Tesoro las citadas cantidades o sean los totales 130'50 y 39'15 más la penalidad 132 pesetas; pudiendo presentar recurso de alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días.

Tarragona, 6 de Agosto de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Francisco González.

En el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de esta provincia el día 18 de Octubre de 1918, a D. Enrique García Petit, vecino de La Cenia, por el ejercicio de la industria de «Almacenista de maderas»; esta Administración de Contribuciones ha acordado declarar este expediente de defraudación y responsable al interesado de la penalidad que establece el art. 181 del Reglamento de Industrial, a partir de 1.º de Enero de 1918 hasta 31 de Octubre de igual año, con arreglo a la siguiente liquidación:

Año 1918.—Cuota anual, 144 pesetas.—Tarifa 2.ª, 23.—Almacenista de maderas.—Alta por diez meses.—Cuota del Tesoro, 120 pesetas.—Recargo municipal 13 %, 15'60.—Suma, 135'60.—5 por 100 de cobranza, 6'78.—Total, 142'38.—Importe de la multa impuesta, cuota de un año, 144 pesetas.—Año 1919 (trimestre único).—Alta por tres meses.—Cuota del Tesoro, 36 pesetas.—Recargo municipal 13 %, 4'68.—Suma, 40'68.—5 % de cobranza, 2'03.—Total, 42'71 pesetas.

Lo que se notifica al interesado por medio de este periódico oficial, por ignorarse su actual residencia, a fin de que en el plazo de diez días ingrese en el Tesoro las citadas cantidades o sean los totales 142'38 y 42'71 más la penalidad 144 pesetas; pudiendo presentar recurso de alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días.

Tarragona, 6 de Agosto de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Francisco González.

Núm. 2312 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POBLA DE MONTORNES

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Julio las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Pobla de Montornés, 15 de Julio de 1920.—El Alcalde, Pedro Recasens.

Núm. 2313 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ASCO

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Ascó, 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, Vicente Biarnés.

Núm. 2314 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASO

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Agosto venidero, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Masó 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Banús.

Núm. 2315 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RODOÑA

Los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana de este término municipal formados para el próximo ejercicio económico de 1921 a 1922, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Rodoña, 30 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 2316 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORA DE EBRO

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1921-22, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días para su examen y reclamaciones por los interesados.

Mora de Ebro, 31 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Asens.

Núm. 2317 D. Miguel Mirall Monclús, Alcalde

Presidente Constitucional del Ayuntamiento de S. Carlos de la Rápita. Hago saber: Que confeccionado el plano parcelario para proceder a la urbanización de los terrenos que comprende la partida llamada «Huerta Vieja» permanecerá dicho documento expuesto al público por espacio de treinta días hábiles a fin de que pueda ser examinado y formulen cuantas reclamaciones crean pertinentes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Carlos de la Rápita, 31 de Julio de 1920.—Miguel Mirall.

Núm. 2318 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CENIA

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

La Cenia, 31 de Julio de 1920.—El Alcalde, Jaime Sabaré.